



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3530

Aprobada en 1ª Vuelta: 14/06/2001 - B.Inf. 24/2001

Sancionada: 29/06/2001

Promulgada: 16/07/2001 - Decreto: 810/2001

Boletín Oficial: 09/08/2001 - Nú: 3911

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- Incorpórase como artículo 297 bis del Código
Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, el
siguiente texto:

"Artículo 297 bis.- No procederá la eximición de prisión o
excarcelación, cuando en el caso de
delitos tipificados por el artículo 163, inciso 1) del
Código Penal Argentino, del hecho cometido y sus circuns-
tancias surja que él o los supuestos autores cuentan con
un grado de organización e infraestructura destinado a la
comercialización en todas sus etapas del producto del robo
o del hurto.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*